

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00263-00**

Revisada la presente demanda, la acción invocada corresponde al saneamiento de la falsa tradición contemplada en la ley 1561 de 2012, la cual, debe tramitarse como un proceso verbal especial ante el Juez Civil Municipal de esta ciudad, aun existiendo acumulación de demandas (pretensiones), pues las mismas resultan procedentes, siempre y cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, aspecto que deberá verificar el juez de conocimiento.

Al respecto, el artículo 8º de la referida norma indica:

“ARTÍCULO 8º. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente **en primera instancia**, el **Juez Civil Municipal** del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores **sobre un mismo inmueble de mayor extensión**, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos” (resaltado para destacar).

Implica lo anterior, que incluso si fuere procedente la acumulación de pretensiones, no se tiene en cuenta la suma de la cuantía de los predios objeto de tal figura jurídica, siempre que cada uno de estos no superen el valor que para los predios urbanos contempla la citada ley, que conforme el artículo 4 ibidem corresponde a 250 s.m.m.l.v. (no aplica entonces las cuantías generales del artículo 25 del C.G.P., por tratarse de norma especial), el Juez competente para conocer del mismo en primera instancia, es el Juez Civil Municipal, razón por la cual, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitirlo al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, a quien le fue repartido inicialmente, conocido con el radicado 110014003-044-2022-01199-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del proceso del epígrafe, por las razones señaladas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 102 del 25-jul-2023*

Jeecc.